

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.....0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....6'25
Número suelto.....0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

La Gaceta del día once de los corrientes, publica el Real decreto de 10 del mismo, que se inserta a continuación:

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y a medida que según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquélla.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquellos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de

los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o representación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones y los de los Conserjes, Porteros o Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros de contabilidad, que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.ª Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratare de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asam-

blea general o por sus representantes con poder bastante.

3.ª Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general o, en su defecto, de los Directores o Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquélla autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado cumplimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador, de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autori-

zada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, sólo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudarán, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de Beneficencia, Instrucción u otros análogos, formarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuotas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados o Agentes de la autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes de día 1.º de Abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el

último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

Precisa llamar la atención de todas las Asociaciones que se rigen por la Ley de 30 de Junio de 1887, sobre el contenido de los preceptos de dicha Ley, y de la regulación de obligaciones que establece el citado Real decreto en lo que se refiere a la marcha Administrativa de las Asociaciones y Sociedades, pues la inobservancia de esas obligaciones implica la imposición de multa de cincuenta a ciento cincuenta pesetas a cada uno de los individuos que forman las Directivas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, expondrán al público en los sitios de costumbre el *Boletín Oficial*, en que la presente se publique para conocimiento general, debiendo notificar a las Juntas Directivas de todas y cada una de las Asociaciones y Sociedades que legalmente constituidas existan en sus respectivos términos municipales, el contenido integro de la presente, remitiendo a este Gobierno, diligencias que así lo acrediten con la urgencia posible. En los pueblos donde no existan Asociaciones o Sociedades, los Alcaldes lo participarán asimismo de oficio.

Segovia 13 de Marzo de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

845

Gobierno civil de la provincia de Segovia

REEMPLAZOS.—CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente ley de Reemplazos, y a propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he dispuesto señalar los días que a continuación se expresan y hora de las nueve de la mañana, para la celebración ante la misma del juicio de exenciones y revisiones de los pueblos que también se relacionan, y para que los Comisiona-

dos que nombren los Ayuntamientos con el fin de concurrir al mismo comparezcan ante la expresada Comisión, acompañados de los mozos y demás personas que deban presentarse a dicho acto, sin perjuicio de que el citado señalamiento pueda variarse por este Gobierno si servicios urgentes e inaplazables lo hicieren preciso.

Día 2 Abril

Aguilafuente, Aldeasoña, Arroyo de Cuéllar, Calabazas, Campo de Cuéllar, Castro de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Dehesa y Dehesa Mayor, Chatún y Hontabilla.

Día 3

Cobos de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Chañe, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel y Fuentesaúco de Fuentidueña.

Día 4

Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Fuentidueña, Gomezerracín, Laguna de Contreras, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Navalmanzano, Navas de Oro y Samboal.

Día 5

Lastras de Cuéllar, Lovingos, Moraleja de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Olombrada, Pinarejos, Remondo, Sacramenia, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño y Valttiendas.

Día 6

Adrados, Pinarn-grillo, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernuy, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Vallado, Vegafría, Villaverde de Iscar y Zarzuela del Pinar.

Día 7

Alconada de Maderuelo, Aldeanueva de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Becerril, Campo de San Pedro, Cascajares, Cerdillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Fuentemizarra, Linares del Arroyo, Maderuelo, Muyo (El), Pajares de Fresno y Valdevarnés.

Día 11

Aldeanueva del Monte, Corral de Ayllón, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Grado del Pico, Honrubia de la Cuesta, Languilla, Madriguera, Moral, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riofrío de Rianza y Serracín.

Día 12

Montejo de la Vega de la Serrezuela, Negredo, Rianza, Ribota, Saldaña de Ayllón, Santa María de Rianza, Santibañez de Ayllón, Sequera de Fresno, Valdevacas de Montejo, Valvieja, Villacorta y Villaverde de Montejo.

Día 13

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Arnuña, Balisa, Bercial, Bernardos, Bernuy de Boca, Ciruelos de Coca y Codorniz.

Día 14

Cobos de Segovia, Coca, Domingo García, Donhierro, Etreros, Fuente de Santa Cruz, Hoyuelos, Itenero y Lama, Jemeño y Juarros de Voltoya.

Día 18

Lobajos, Laguna Rodrigo, Lastras del Pozo, Marazoleja, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque de Cercos, Miguel Ibáñez y Nava de la Asunción.

Día 19

Migueláñez, Montejo de Arévolo, Monterrubio, Moraleja de Coca, Mu-

ñopedro, Nieva, Ochando, Ortigosa de Pestaño, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía y Montuenga.

Día 20

Paradinas, Pinilla Ambroz, Raparriegos, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tabladillo, Tolocirio, Villacastín, Villagonzalo de Coca, Villeguillo y Villoslada.

Día 21

Abades, Alrada de Pirón, Aldea Real, Anaya, Añe, Bernuy de Porreros, Brieva y Cantimpalos.

Día 25

Basardilla, Caballar, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Cubillo, Encinillas, Escalona del Prado y Escarabajosa de Cabezas.

Día 26

Cabañas de Polendos, Carbonero de Ahusín, Cuesta (La), El Espinar, Espirido, Fuentemilanos, Garcillán e Higuera (La).

Día 27

Escobar, Hontanares de Eresma, Hontoria, Huertos (Los), Lastrilla (La), Mairona, Navas de San Antonio y Muñozveros.

Día 28

Losa (La), Losana de Pirón, Martín Miguel, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Otones, Mozoncillo y Torreiglesias.

Día 3 de Mayo

Juarros de Rómoros, Palazuelos de Eresma, Pelayos del Arroyo, Revenga, Salceda, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza y Santo Domingo de Pirón.

Día 4

Roda de Eresma, Sauquillo de Cabezas, Sotosalbos, Trescasas, Turégano, Valseca, Tabanera la Lengua y Torrecaballeros.

Día 5

Valdeprados, Valdevacas y Guijar, Valverde del Majano, Veganzones, Vegas de Matute, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

Día 11

Aldehorno, Aldeanueva de Pedraza, Aldeonsancho, Arahuetes, Arcónes, Barbolla, Bercimuel y Cabeza.

Día 12

Aldeonte, Arzavillo de Cga, Boleguillas, Carrascal del Río, Casá, Castilljo de Meslón, Castrijo de Sepúlveda y Castrogimeno.

Día 18

Cantalejo, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cerzo de Abajo, Duración, Encinas y Fresno de la Fuente.

Día 19

Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Duruelo, Gallegos, Grajera, Matabuena, Matilla (La) y Navalilla.

Día 23

Fuenterrabollo, Hinojosa del Cerro, Navafría, Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Orejana, Pajarejos y Puebla de Pedraza.

Día 24

Navares de Enmedio, Pedraza, Perorrubio, Prádena, Rebollo, San Pedro de Gaíllos, Santa Marta del Cerro y Signero.

Día 25

Santo Tomé del Puerto, Sebúcor, Siguero, Sotillo, Torre Val de San Pedro, Turubullo, Urueñas y Valleruela de Pedraza.

Día 26

Sepúlveda, Valdesimonte, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla y Tjadilla, Villar de Sobrepaña y Villaseca.

Día 6 de Junio

Cuéllar y Ayllón.

Día 7

Segovia, para los casos referentes a los mozos del reemplazo del año actual.

Día 8

Segovia, para los casos referentes a las revisiones de mozos de los reemplazos de años anteriores al actual. Segovia, 6 de Marzo de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

870

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Vacante el cargo honorífico y gratuito de vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales, se anuncia concurso entre los señores Médicos con residencia en esta Capital, debiendo dirigirse las instancias a este Gobierno civil, acompañadas de relación justificada del título profesional y de los méritos y servicios de cada solicitante, conforme determinan las Reales órdenes de 29 de Julio de 1920 y 24 de Junio de 1922.

El plazo de admisión de instancias terminará a los diez días naturales de la publicación, de este anuncio, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 12 Marzo de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

CIRCULAR

Habiéndose de celebrar en la Casa Palacio de la Excm. Diputación provincial ante esta Comisión mixta, en los días y horas señalados por el señor Gobernador civil, a propuesta de la misma y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 126 de la vigente ley de Reemplazos, el juicio de exenciones de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, y de los que procedentes de los de 1922, 1921 y 1920 y anteriores en algunos casos particulares por circunstancias especiales, estén sujetos a las revisiones de las excepciones y exclusiones que en los mismos les fueron otorgadas; esta Comisión mixta ha acordado hacer a los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones que a continuación se expresan, con referencia a los mozos y demás personas que han de concurrir a dicho acto, acompañadas de los respectivos Comisionados y de los documentos que éstos deban presentar.

Primera. El Comisionado que al efecto ha de nombrar el Ayuntamiento una vez terminadas las operaciones de

clasificación y revisión de mozos, según previene el artículo 154 del Reglamento de la mencionada ley, será precisamente uno de los Concejales o el Secretario de la citada Corporación, no debiendo hallarse ninguno de ellos interesado en las operaciones del reemplazo, y además de estar enterado completamente de las mismas y poder responder de la identidad de los mozos y demás personas que en concepto de interesados comparezcan, debe saber leer y escribir, para que pueda cumplir la obligación que le impone el párrafo 3.º del artículo 132 de la citada ley, en caso de que no asista a la sesión de esta Corporación el Síndico del Ayuntamiento o delegado del mismo que, según lo dispuesto en el artículo 120 de aquella y en el 154 citado de su reglamento, puede también el Ayuntamiento designar con tal objeto.

**Segunda.** El referido Comisionado deberá salir de la localidad respectiva con la precisa antelación, a fin de que pueda hallarse en esta Capital *dos días hábiles antes del señalado al pueblo*, para el juicio de exenciones y *antes de las doce de la mañana*, a cuyo acto comparecerán también las personas que se hallen comprendidas en los casos y circunstancias siguientes:

1.º Todos los mozos del reemplazo del año actual que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

2.º Los mozos del reemplazo del presente año que hayan sido asimismo excluidos totalmente del servicio militar, por enfermedad o defecto físico, *excepto los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades*, si no hubieren sido reclamados por parte de alguno o algunos de los otros mozos o personas interesadas.

3.º Los que hayan reclamado o sido reclamados con arreglo a la ley y por tanto necesiten presentarse ante la Comisión mixta, y cualesquiera otros que hubieren reclamado en tiempo y forma legales contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente, a fin de que tengan que comparecer también por necesidad para ser tallados o reconocidos.

4.º Todos los mozos de los reemplazos de los años anteriores sujetos a revisión que en virtud de la medición o reconocimiento que necesariamente han debido sufrir ante el Ayuntamiento en la del año actual, hayan sido excluidos total o temporalmente, a fin de que sean tallados y reconocidos definitivamente ante esta Comisión y en su consecuencia clasificados en el concepto que proceda.

5.º Los padres, hermanos o abuelos de los mozos pertenecientes a los reemplazos de los cuatro años expresados que funden sus excepciones en el impedimento de aquéllos para el trabajo, si del reconocimiento por el facultativo titular, ante el Ayuntamiento, de los referidos padres, abuelos o hermanos, hubiesen resultado éstos impedidos para trabajar, o si en el caso de haber sido conceptuados aptos para ello, hubiesen apelado del reconocimiento facultativo y fallo del Ayuntamiento; estando exentos de comparecer aquellos padres, hermanos o abuelos, que se hallen comprendidos en el último párrafo del artículo 216 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazos.

En el caso de que alguno de los mencionados padres, abuelos o hermanos que tengan para ser reconocidos que comparecer ante esta Comisión, no pueda verificarlo, por padecer enfermedad o defecto físico de carácter permanente y que notoriamente le imposibilite en absoluto trasladarse a esta Capital, se acreditarán tales circunstancias por medio de información de los Sres. Alcaldes, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el

reemplazo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 213 del Reglamento citado, acompañando a dicha información una relación de los demás Médicos de la localidad o a falta de éstos, de los dos pueblos más inmediatos, a los efectos del indicado párrafo.

El mismo procedimiento se observará si alguno o algunos de los mozos que deban ser reconocidos ante esta Comisión, no pudieran comparecer ante la misma por la causa expresada.

6.º Se hallan exentos de clasificación y por tanto también de presentarse ante esta Comisión los mozos procedentes de reemplazos de años anteriores que al ser tallados o reconocidos en ellos, fueran declarados por aquélla excluidos totalmente del servicio militar.

También lo están de presentarse personalmente ante la misma, aquellos mozos que hayan sido exceptuados, a no ser que sean reclamados expresamente, pero en el primer caso deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto.

**Tercera.** El Comisionado del Ayuntamiento presentará en la Secretaría de esta Comisión, *dos días hábiles antes del señalado al pueblo para el juicio de exenciones y precisamente antes de las doce de la mañana, sin falta y sin excusa ni pretexto de ningún género*, los documentos siguientes:

1.º La credencial de su nombramiento por el Ayuntamiento redactada con sujeción al modelo núm. 1.º que se inserta a continuación de esta Circular.

2.º Una certificación literal de las actas del alistamiento, rectificación y cierre del mismo y de las de clasificación de soldados relativas a todos los mozos del reemplazo del año actual; debiendo consignarse en la de la referente a la clasificación, la de todos los mozos por orden de menor a mayor, según el número que cada uno haya obtenido en el sorteo.

3.º Otra certificación literal y por separado, del acta de sesión celebrada, o parte de la misma, para la revisión de las excepciones o exclusiones concedidas a los mozos del reemplazo del año 1920; otra certificación literal también, por separado, del acta de sesión, o parte de la misma, que se haya celebrado con igual objeto respecto de los mozos del reemplazo de 1921; y *otra certificación literal, asimismo por separado*, del acta de sesión, o parte de la misma, que igualmente se haya celebrado para la revisión de las excepciones y exclusiones de los mozos del reemplazo de 1922.

Dichos tres documentos así como los que se mencionan en el número anterior, serán expedidos por el Secretario del Ayuntamiento, visados por el Alcalde y sellados con el de la misma con toda limpieza y claridad, salva las enmiendas, raspaduras, e intercalaciones lineales, y en papel sellado correspondiente, debiendo ser negativos en cuanto aquellos años en que no hubiese mozos que clasificar, o exclusiones ni excepciones que revisar.

4.º Los certificados, expedidos en el citado papel, de talla y reconocimiento de todos los mozos del reemplazo del año actual y de los de 1920, 1921 y 1922, sujetos a revisión por haber sido excluidos temporalmente del contingente como comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 86 de la citada ley; en los primeros de dichos certificados se hará constar si el mozo hizo observaciones previas sobre su talla, y si se conformó o no con el parecer de los talladores; firmando el interesado, y en caso de no saber, lo verificará su padre, tutor o persona que le represente, o dos testigos hábiles a su nombre, si ninguno de aquéllos tampoco supiera hacerlo; también serán autorizados los expresados certificados por el tallador o talladores y visados por

el Alcalde, y tanto los mismos, como los de reconocimiento, se extenderán y redactarán con estricta sujeción a los modelos reglamentarios.

5.º Una relación nominal de los mozos del reemplazo del año actual con expresión de la clasificación de cada uno de ellos; otra igual referente a la clasificación de los mozos del reemplazo de 1920, otra relativa a los del reemplazo de 1921; y otra correspondiente a los del reemplazo de 1922; las cuatro por separado y con arreglo al modelo número 2.

6.º Copia de las relaciones que a los efectos del alistamiento hayan facilitado al Ayuntamiento los señores Curas párrocos, conforme al artículo 44 del Reglamento.

7.º Las informaciones y relaciones que se mencionan en el número quinto de la advertencia segunda de esta Circular, en los casos en que las mismas sean necesarias.

8.º Los expedientes de prófugos que se hayan terminado, instruidos con arreglo, según los casos, a los formularios que preceptúa el mencionado Reglamento.

9.º Dos filiaciones de cada uno de los mozos del reemplazo del presente año, redactadas con arreglo al modelo número 3, inserto a continuación de esta Circular.

**Cuarta.** En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 154 del referido Reglamento, los expedientes en justificación de las excepciones que se hayan alegado, conforme al artículo 89 de la repetida ley y tengan que ser revisados y fallados por esta Comisión, se remitirán a la misma con el oportuno oficio de remisión, *extendidos en el papel sellado correspondiente o en su defecto reintegrados debidamente cinco días antes por lo menos del señalado para el juicio de exenciones del repetido pueblo*; cuyos expedientes se instruirán con sujeción al formulario que previene el Reglamento de la vigente ley de Reemplazos y a las instrucciones de la Circular de esta Comisión fecha 28 de Enero de 1916, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 13, correspondiente al día 31 del mes y año citado; advirtiéndoles que dichos expedientes incurso los comprendidos en el caso 10.º, serán ofrecidos a los mozos del reemplazo a que pertenezca el mayor petionario, o a sus padres, en la forma que disponen los artículos 138 y 139 del Reglamento para aplicación de dicha Ley.

Se incluirán en los mismos expedientes, de amilaramiento por todos conceptos, o negativos en su caso, relativos al mozo y a todos los individuos de su familia, expresando en los casos de viudez u orfandad los que figuren a nombre de los esposos o padres ya difuntos, o haciendo constar que no estén incluidos en el amilaramiento, como igualmente se acompañarán informaciones de pobreza de los hermanos casados o viudos del mozo, *si se hallan en las poblaciones donde residan*, expresando el número de hijos que tienen y haciendo constar la profesión u ocupación habitual de todos los hermanos y hermanas.

Se unirán también certificados de nacimiento de todos los hermanos y hermanas del mozo; de matrimonio de los casados y de existencia y estado civil de los padres y de todos los hermanos y hermanas expedidos por los Juzgados municipales de los puntos donde residen, expresando el número de hijos de los casados o viudos, así como se acompañará también un certificado en que consten todos los hermanos y hermanas del mozo petionario.

Quando sea preciso acreditar la ausencia o ignorancia o paradero de una persona de la familia del mozo, se formalizará un expediente con arreglo a los

artículos 83 y 145 del Reglamento antes citado, el cual vendrá unido al expediente de excepción.

Todos los expedientes de mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión, serán también ofrecidos a los mozos del reemplazo a que pertenezca el petionario, en la forma ya indicada.

Se unirán a estos expedientes un certificado del Juzgado municipal en que consten los padres, hermanos y hermanas del mozo, expresando el estado civil de cada uno y el número de hijos de los casados y viudos, y en el caso de residir algún hermano o hermana fuera de la localidad, será expedido el certificado antedicho por el Juez municipal del punto donde se encuentren.

También se hará constar por certificado las variaciones de riqueza que hubiera sufrido el mozo y su familia, durante el año, o se acreditará la igualdad en su caso.

**Quinta.** Los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, procurarán cumplir estrictamente, y que por los interesados también se cumplan, según los casos, lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del citado Reglamento, con referencia a aquellos mozos que se encuentran en las circunstancias del artículo 103 de la ley y hagan uso del derecho que les concede el 141 de la misma.

**Sexta.** Los Sres. Secretarios tendrán en cuenta que si no procuran expedir en la forma prevenida los documentos que se citan en los números 2.º, 3.º y 5.º de la tercera advertencia de esta Circular, *debidamente reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre* (excepto las filiaciones) e *inutilizados los sellos con sus fechas*, o dejasen de tener dispuesto toda la documentación conveniente y *separadamente por reemplazos y dentro de cada uno de éstos por mozos*, con la antelación necesaria para que pueda hacerse cargo de ella el Comisionado del Ayuntamiento a su salida de la localidad, para poder presentarla en la Secretaría de esta Comisión, *dos días hábiles antes del señalado al pueblo para el juicio de exenciones*, les será imputada la multa de 1750 pesetas.

**Séptima.** Los Sres. Alcaldes cuidarán de su responsabilidad de que se provea el Comisionado del Ayuntamiento de todos los documentos, y los advertirá a la obligación que tienen de presentarlos en la Secretaría de esta Comisión, el día y hora que se prefijan en la segunda advertencia de esta Circular; debiendo tener también entendido dichos señores Comisionados, que si lo hacen después, se les impondrá la multa de que queda hecha mención, y se les declarará responsables de los gastos y perjuicios que por ellos se irrogan a los mozos y demás personas que deban presentarse al acto, puesto que éste en tal caso habrá de celebrarse en otro día que la Comisión señalada.

Segovia, 6 Marzo de 1923.—El Presidente, A. GONZÁLEZ LIGERO.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

Modelos que se eitan en la adjunta Circular

MODELO NÚM. 1.º

(Sello de la Alcaldía)

En cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de reemplazos y de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil en su circular de... se pone en marcha para esa Capital en esta hora de... del día de la fecha, el Comisionado nombrado por este Ayuntamiento para concurrir al juicio de exenciones del año actual ante esa Comisión Mixta; D...., acompañado de los mozos y demás personas que deban comparecer al expresado acto.

También conduce dicho Comisionado todos los documentos que al efecto previenen la citada ley y la circular de esa Comisión fecha....

Dios guarde a V. S. muchos años. ...., de.... de 1923.

El Alcalde,

Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de

SEGOVIA

MODELO NÚM. 2.º

AYUNTAMIENTO DE..... PROVINCIA DE.....

RELACIÓN nominal de los mozos pertenecientes al alistamiento del año 19... con expresión de la clasificación dada a cada uno y de los nombres de las personas que han reclamado contra el fallo del Ayuntamiento. (1)

Table with 6 columns: Numero del sorteo, NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS, TALLA (Metros, Milímetros), Perimetro torácico (Centímetros), Reconocimiento, Clasificación del Ayuntamiento, Observaciones.

En..... a..... de..... de 1923.

V.º B.º:

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

(Sello de la Alcaldía)

(1) En cada casilla se consignarán las circunstancias correspondientes a sus respectivos epígrafes; en la de clasificación, la que el Ayuntamiento haya dado al mozo, con arreglo a las denominaciones que establece la vigente ley de reclutamiento, y en la de observaciones los nombres de las personas que reclamen y el concepto de la reclamación.

MODELO NÚM. 3.º

Provincia de..... PARTIDO JUDICIAL DE.....
Ayuntamiento de..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....
Sección de recluta de..... Caja de recluta de.....

FILIACIÓN de.... hijo de.... y de...., natural de...., parroquia de...., Ayuntamiento de...., partido judicial de...., provincia de...., fué incluido en el alistamiento del año mil novecientos.... en la sección de recluta...., distrito municipal de...., Ayuntamiento de...., partido judicial de...., perteneciente a la Caja de recluta de...., habiendo obtenido en el sorteo el número.... Nació en.... de.... de mil ochocientos...., de profesión u oficio...., sabe leer y.... escribir, su religión...., su estado...., su estatura.... centímetros, su perímetro torácico.... centímetros (1)....

Sus señas: pelo...., cejas...., ojos...., nariz...., barba...., boca...., color...., frente...., aire...., producción...., señas particulares....

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo de dieciocho años, que empezarán a contarse desde el día que ingrese en Caja, en las diferentes situaciones que determina la vigente ley de reclutamiento. .... de..... de 1923.

El Interesado,

El Secretario,

V.º B.º:
El.....

(Lugar del sello)

Tuvo entrada en Caja en.... Se le entregó la cartilla militar número.... el.... de.... de 19... Rectificada su profesión u oficio, resultó ser.... Fué clasificado como.... en el año de su alistamiento y en las revisiones de los años.... Se presentó para concentración el.... de.... de... En el acto de la concentración obtuvo la talla de.... centímetros, perímetro torácico de.... centímetros; y reconocido facultativamente, resultó.... Fué destinado al.... de.... en..... de.... de 19...

EL JEFE DE LA CAJA DE RECLUTA,

(Lugar del sello)

(1) También se expresará si tiene mayor instrucción ó carrera determinada, y en caso cuál sea ésta; los datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar; y especialmente los siguientes: si es empleado, el cargo que desempeña, y el Centro, Oficina, Corporación ó Empresa de que dependa, ya sean públicas ó particulares, como Ferrocarriles, Bancos, etc. Si sirve en el Ejército, la situación y el Regimiento, Batallón ó unidad militar y punto de guarnición. Si cursa estudios, la Universidad, Instituto, Seminario, ó Escuela especial, y punto donde radique; si es Religioso, el título de la orden y convento á que pertenezca y punto donde se halle establecido.

Igualmente se expresará el número que obtuvo en el sorteo y la clasificación en que haya sido incluido; y por último, si es miope, se hará constar también en la filiación que padece ó presenta esta anomalía de la visión.

868

Alcaldía del Espinar

Don Benjamín García Garrido, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero y residencia de Angel Bernal Toledano, padre del mozo del reemplazo de 1921, Urbano Bernal Santos, a instancia del cual se instruye expediente de excepción por dicha causa, por medio del presente cito. llamo y emplazo, al referido Angel Bernal Toledano, que cuenta 50 años de edad, casado con Antonia Santos Miguel, de estatura baja, pelo negro, ojos castaños y color moreno; vecino que fué de esta Villa, de la que se ausentó el 10 de Julio de 1909, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Consulado Español, a fines relativos al servicio militar de su citado hijo.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de dicho interesado y del público en general, a fin de que si alguien tiene o sabe algún dato que pueda esclarecer su residencia, pase a manifestarlo a esta Alcaldía dentro del plazo fijado en la vigente Ley de reclutamiento.

El Espinar, a 10 de Marzo de 1923. —Benjamín García.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Felipe Uribarri y Mateos, Juez de primera instancia de Cuéllar.

Hago saber: Que en los autos de su razón, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Cuéllar a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés, el señor D. Felipe Uribarri Mateos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de D. Clemente Hernánsanz Cabrero, mayor de edad, labrador y vecino de Narros de Cuéllar, representado por el Procurador D. Antonio Torres Jasso, y defendido por el Letrado D. Bienvenido Alvarez Matesanz, contra D. Eusebio Martín Arribas, también mayor de edad, labrador y vecino de dicho pueblo; sobre reivindicación de una finca urbana.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por D. Clemente Hernánsanz Cabrero, contra D. Eusebio Martín Arribas, y en su consecuencia que debo condenar y condeno al citado demandado D. Eusebio Martín Arribas a que deje a disposición del demandante D. Clemente Hernánsanz la casa que vendió a éste en documento privado de fecha de veintitrés de Abril de mil novecientos veintidós, cuya casa se encuentra sita en el pueblo de Narros de Cuéllar y en la calle de Segovia, número cuatro, que linda derecha, callja sin nombre; izquierda, casa de herederos de Dionisia Zamarrón, y espalda, calleja que se

dirige a la era; y asimismo debo condenar y condeno al demandado D. Eusebio Martín Arribas, al pago de todas las costas causadas en este pleito, por su probada temeridad y mala fé; y por la rebeldía de dicho demandado; notifíquese esta sentencia, en la forma que la Ley ordena.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Uribarri.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Secretario, doy fe.—Aurelio Burgoa.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado D. Eusebio Martín Arribas, con el fin de que le sirva de notificación, se expide el presente en Cuéllar, a diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Felipe Uribarri.—El Secretario judicial, Aurelio Burgoa.

28

Juzgado permanente de Instrucción de la Capitanía general de la Cuarta Región

Barrio Martín, Virgilio, hijo de Felipe y Clauilia, natural de Santa Inés de Viena (Segovia), de estado soltero, profesión cerrajero, de 22 años, estatura 1'565, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, barba y boca regular, color sano y frente espaciosa, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería, Juez Instructor, don José Brinquis Moure, que tiene su residencia oficial en la calle Enrique Framados, n.º 32, 2.º, 1.ª (antes Universidad).

Barcelona, 5 Marzo 1923.—El Capitán, Juez Instructor, José Brinquis.

867

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos. CORREOS.—SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 3.º EDICTO

«Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Cayetano Mesonero Montalvo, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo y la estación férrea de El Espinar, de cuyo servicio era contratista el citado D. Cayetano Mesonero Montalvo.»

Madrid, a 10 de Marzo de 1923.—El Director general, P. D. José Moreno Pineda.—Eubricado.—El Director general, A. Pérez Crespo.

IMPRESA PPOVINCIAL